



GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CVI

Panamá, R. de Panamá martes 22 de diciembre de 2009

N°
26432-B

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE

Decreto de Gabinete N° 46
(De martes 15 de diciembre de 2009)

"QUE REGULA EL RÉGIMEN ADUANERO DE FERIAS CON FRANQUICIAS ARANCELARIAS".

CONSEJO DE GABINETE

Decreto de Gabinete N° 47
(De martes 15 de diciembre de 2009)

"QUE CONCEDE AUTORIZACIÓN ANUAL A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL PARA INVERTIR EN TÍTULOS VALORES".

CONSEJO DE GABINETE

Resolución de Gabinete N° 157
(De martes 15 de diciembre de 2009)

"QUE APRUEBA EL CONVENIO DE TRANSACCIÓN JUDICIAL A CELEBRARSE ENTRE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO) Y LA EMPRESA TELERED, S.A.".

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N° AN N°3158-Telco
(De lunes 14 de diciembre de 2009)

"POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PERÍODOS PARA SOLICITAR CONCESIONES Y/O FRECUENCIAS ADICIONALES, PARA OPERAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, ASÍ COMO PARA SOLICITAR CAMBIOS DE PARÁMETROS TÉCNICOS EN DICHS SERVICIOS, PARA EL AÑO 2010".

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución CNV N° 262-09
(De martes 18 de agosto de 2009)

"POR LA CUAL SE REGISTRA EL CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR DE LA LICENCIA DE CASA DE VALORES SUVALOR PANAMA, S.A., POR VALORES BANCOLOMBIA PANAMA, S.A.".

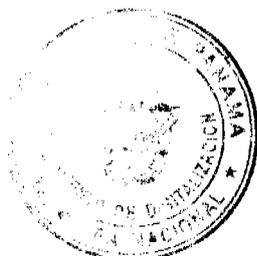
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución CNV N° 266-09
(De miércoles 19 de agosto de 2009)

"POR LA CUAL SE EXPIDE LICENCIA DE ANALISTA A VIELKA ESTELA DE RAMÍREZ RICORD, PORTADORA DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD PERSONAL No.8-171-179".

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución CNV N° 267-09
(De jueves 20 de agosto de 2009)



"POR LA CUAL SE MODIFICA EL PLAN DE REORGANIZACIÓN APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN CNY-107-09 DE 21 DE ABRIL DE 2009, EN LA SECCIÓN III CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DE REORGANIZACIÓN DE STANFORD CASA DE VALORES, S.A. DE GENERALES DESCRITAS, ESTIPULANDO QUE EL PERÍODO DE LA REORGANIZACIÓN DE STANFORD CASA DE VALORES, S.A. DEBERÁ COMPLETARSE EN NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIOS, CONTADOS A PARTIR DEL 21 DE AGOSTO DE 2009, PERÍODO QUE PODRÁ SER PRORROGADO POR LA COMISIÓN POR UN PERÍODO DE HASTA IGUAL DURACIÓN, EN BASE A SOLICITUD DEBIDAMENTE SUSTENTADA POR EL REORGANIZADOR. QUEDA ENTENDIDO QUE EL RESTO DE LAS ESTIPULACIONES DEL PLAN DE REORGANIZACIÓN APROBADO EL 21 DE ABRIL DE 2009, PERMANECEN INALTERADAS Y EN VIGOR".

CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE N° 46
(de 15 de *dic* de 2009)

Que regula el régimen aduanero de ferias con franquicias arancelarias

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República, son funciones del Consejo de Gabinete fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

Que, en concordancia con el artículo 96 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, el Consejo de Gabinete está facultado para desarrollar los regímenes aduaneros indicados en esta norma, entre estos, en calidad de régimen aduanero por excepción, las ferias con franquicias arancelarias, así como para suprimir o crear los que estime necesarios, siempre en armonía con las reglas generales de comercio exterior;

Que es necesario establecer reglas claras para todos los promotores y expositores que participen en los eventos feriales, de manera que se mantenga el objetivo principal de los mismos, que es incentivar el intercambio comercial, sin que ello repercuta en sacrificios fiscales excesivos o en el relajamiento de las normas existentes;

Que, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 1 de 2008 en mención, las disposiciones concernientes al régimen de aduanas contenidas en esta norma, así como sus reglamentos, tendrán preferencia en su aplicación, sobre cualquier otra disposición relativa a la materia,

DECRETA:

Artículo 1. Las mercancías que ingresen al país bajo el régimen de admisión temporal, para ser exhibidas en ferias internacionales y cuya disposición legal que las crea establezca el beneficio de exención tributaria al momento de su venta durante la celebración del respectivo evento ferial, deben estar consignadas a personas que en calidad de expositores tengan contrato con el promotor responsable de la organización del evento.

Artículo 2. Para poder ser beneficiario de la exención del impuesto de importación, los expositores deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Contrato con el promotor del evento que los acredite como expositores;
2. La mercancía debe haber sido importada por la empresa expositora, lo que debe constar en las facturas comerciales y demás documentos de embarque;
3. Las mercancías deben ser nuevas al momento de su importación al país, ya sea que provengan directamente del proveedor o que hayan permanecido en una zona franca hasta el momento de la exhibición;



4. Las mercancías deberán encontrarse físicamente exhibida dentro del área arrendada por el expositor;
5. Las mercancías objeto de exoneración deben estar directamente relacionadas con la industria que desarrolla el evento ferial;
6. Sólo se permitirá la exoneración de hasta dos (2) modelos de una misma mercancía exhibida o producto que se promueva en el evento ferial dentro del área arrendada. En caso de que existan dos o más expositores vinculados exhibiendo el mismo tipo de mercancía o producto, sólo se permitirá aplicar la exención a aquel expositor que primero solicitó la exoneración del impuesto de importación;
7. En caso de alimentos y bebidas, se permitirá la exoneración del impuesto de importación, sólo de las mercancías que se consuman en el evento ferial en calidad de muestras o para su degustación;
8. En el caso de las mercancías que, de acuerdo con su empaque, incluyan más de un artículo del mismo modelo, se permitirá la exoneración de un (1) solo bulto que contenga, como máximo, seis (6) artículos o piezas de un mismo modelo, aplicándose a los efectos, lo preceptuado en el numeral 6 de este mismo artículo con respecto al expositor que podrá optar por la exoneración.

Artículo 3. Para que las mercancías exhibidas gocen de la exención del impuesto de importación de conformidad con este Decreto, deberán ser vendidas durante los días de celebración del evento, mediante facturas en las cuales se describa el artículo, fecha de venta y el precio respectivo. La venta de dichos artículos causará el Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y Servicios (ITBMS) y el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) cuando corresponda. Los artículos vendidos se entregarán al día siguiente de la clausura del evento. No serán objeto de exención aquellas transacciones anteriores al evento ferial, en que se haya realizado algún abono o separación a favor de un cliente, a efecto de recibir el respectivo beneficio fiscal.

Artículo 4. La exoneración del impuesto de importación de la mercancía exhibida, sólo se llevará a cabo cuando la venta sea a terceros que no tengan relación con el expositor.

No se entenderá que existe venta de la mercancía en exhibición a efectos de la exención del impuesto de importación, en los casos de traspaso del dominio del bien entre empresas o individuos vinculados. A los efectos del presente Decreto, se entenderá como venta entre empresas o individuos vinculados, si se incurre en alguno de los siguientes supuestos:

1. Si uno de ellos ocupa cargos de responsabilidad o dirección en una empresa de la otra;
2. Si están legalmente reconocidos como asociados en negocios;
3. Si están en relación de empleador y empleado;
4. Si una persona tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del cinco por ciento (5%) o más de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto de ambas;
5. Si uno de ellos controla directa o indirectamente a la otra;



6. Si ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera;
7. Si juntos controlan directa o indirectamente a una tercera persona; o
8. Si son de la misma familia o grupo económico;

Las personas que están asociadas en negocios porque una es el agente, distribuidor o concesionario exclusivo de la otra, cualquiera que sea la designación utilizada, se considerarán como vinculadas, a los efectos del presente Decreto, si se les puede aplicar alguno de los criterios enunciados en el presente artículo.

Artículo 5. Los espacios arrendados por expositores que pertenezcan a un mismo grupo económico podrán exhibir la misma mercancía. En todo caso, solo se aplicará la exención tributaria a un (1) modelo exhibido, siempre que ambos expositores relacionados mantengan las mismas mercancías bajo exhibición, aplicándose la exención sólo a aquel que haya efectuado primero la venta y presentado la solicitud ante la Autoridad Nacional de Aduanas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2 del presente Decreto. Será un requisito indispensable para la participación en un evento ferial, que el expositor, declare si tiene alguna otra empresa vinculada, sea esta afiliada, subsidiaria o del mismo grupo económico o familiar en el mismo evento ferial.

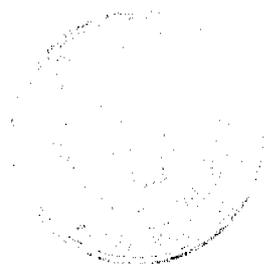
Artículo 6. El promotor del evento velará porque el espacio de exhibición de las mercancías por parte de los expositores no ocupe más del setenta por ciento (70%) del espacio arrendado, dejando el treinta por ciento (30%) restante para la circulación y acogida de los visitantes del evento. No se permitirá la introducción exenta de pago de impuesto de importación de las mercancías que excedan la capacidad de espacio contratado por el expositor de acuerdo con las proporciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 7. En todos los eventos feriales que cuenten con franquicias para su celebración, la Autoridad Nacional de Aduanas establecerá las medidas de control y fiscalización pertinentes, a fin de que las mercancías que sean introducidas al recinto ferial, para efectos de exhibición o venta, estén relacionadas con la actividad que el respectivo evento promueva.

Artículo 8. La reexportación de las mercancías exhibidas y demás materiales relacionados con la feria internacional, podrá llevarse a cabo dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del evento; de lo contrario, causarán los impuestos respectivos.

Artículo 9. La Autoridad Nacional de Aduanas mantendrá un inventario de las mercancías introducidas al recinto ferial por cada expositor, indicándose en dicho inventario la marca, modelo y cualquier otra numeración o descripción que permita la identificación individual y específica de la mercancía, inclusive adjuntado fotografías de esta. La Autoridad Nacional de Aduanas tendrá la responsabilidad de verificar, en las áreas de exposición contratadas por cada expositor, la existencia de la mercancía declarada.

Artículo 10. Para obtener la exoneración, la empresa expositora deberá ajustarse a los procedimientos establecidos por la Autoridad Nacional de Aduanas y utilizar los formularios de control suministrados por ella. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones legales relacionadas con la importación y exoneración de las mercancías exhibidas o de las disposiciones establecidas en el presente Decreto, dará origen a la obligación tributaria aduanera y el pago de los tributos correspondientes.



Artículo 11. La falta de cumplimiento por parte de los expositores en las disposiciones establecidas en este Decreto, se considerará como delito de defraudación de conformidad con lo establecido en el régimen penal aduanero.

Artículo 12. El presente Decreto se aplicará a todos los eventos feriales que gocen de una franquicia arancelaria, lo cual comprende de manera enunciativa, más no limitada, los siguientes eventos de promoción comercial, que gozan a la fecha del régimen de franquicia arancelaria:

1. Feria Internacional EXPOCOMER,
2. Exposición Comercial Internacional CAPAC EXPO (Capac Expo Hábitat),
3. Panamá Motor Show,
4. Feria Internacional del Hogar, la Decoración, el Regalo y la Moda (Feria Bello Hogar),
5. Feria Internacional de David Chiriquí,
6. Feria Internacional de Mar Agroecológica y Turística de Bocas del Toro,
7. Feria Internacional de Azuero.

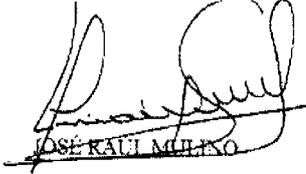
Artículo 13. Este Decreto de Gabinete deroga los artículos 246, 247 y 248 del Decreto de Gabinete N° 41 de 11 de diciembre de 2002, así como cualquier otra disposición que le sea contraria, y entrará a regir desde su promulgación

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de *diciembre* de dos mil nueve (2009).


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,


JOSÉ RAÚL MULINO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN CARLOS VARELA RODRIGUEZ



La Ministra de Educación,



LUCY MOLINAR

El Ministro de Obras Públicas,



FEDERICO JOSÉ SUÁREZ

El Ministro de Salud,



FRANKLIN VERGARA J.

La Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,



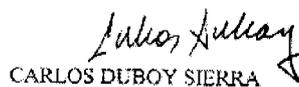
ALMA LORENA CORTES

El Ministro de Comercio e Industrias,



ROBERTO HENRÍQUEZ

El Ministro de Vivienda,



CARLOS DUBOY SIERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,



VÍCTOR MANUEL PÉREZ BATISTA

El Ministro de Desarrollo Social,

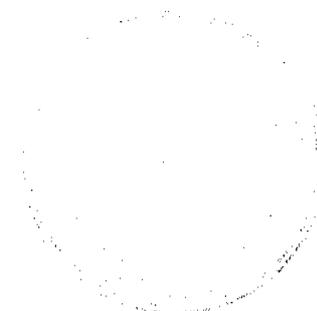


GUILLERMO FERRUFINO BENÍTEZ

El Ministro de Economía y Finanzas,

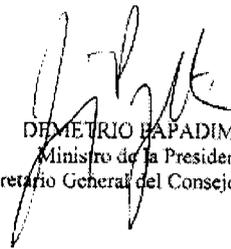


ALBERTO VALLARINO CLÉMENT



El Ministro para Asuntos del Canal,


RÓMULO ROUX


DEMETRIO PAPADIMITRIU
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete



CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE No. 47

(de 15 de diciembre de 2009)

Que concede autorización anual a la Caja de Seguro Social para invertir en títulos valores

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución No. 41,616-2009-J. D. del 19 de noviembre de 2009, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social autorizó al Director General para que gestione, ante el Consejo Económico Nacional y el Consejo de Gabinete, opinión y concepto favorable, respectivamente, a la autorización marco para que la Institución pueda realizar inversiones en títulos valores, ofrecidos en el mercado de capitales, tanto local como internacional, ya sea en el mercado primario y/o secundario de valores, en el momento que estime conveniente, con parámetros razonables de seguridad, solvencia, liquidez y rendimiento, en las cantidades y límites previamente autorizados por la Junta Directiva en el Plan Anual de Inversiones Financieras y el Presupuesto Anual de Inversiones Financieras de la Caja de Seguro Social del año 2010;

Que esta gestión tiene el objetivo de permitirle a la Caja de Seguro Social para que actúe con mayor celeridad, flexibilidad y oportunidad en estos mercados, preservando los principios de transparencia y cumpliendo con el porcentaje y condiciones que señala los artículos 106, 107 y el 108 en sus numerales 4, 5, 6 y 7, Capítulo IX, de la Ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social;

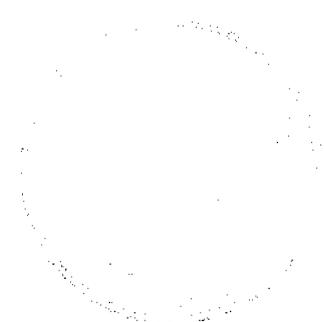
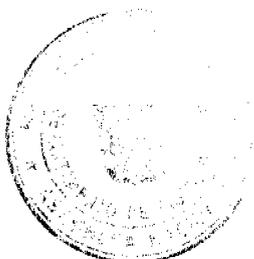
Que es un objetivo fundamental de la Caja de Seguro Social maximizar el rendimiento de los fondos de las reservas financieras de los diferentes riesgos, particularmente los de Invalidez, Vejez y Muerte y el de Riesgos Profesionales;

Que el Consejo Económico Nacional, en sesión celebrada el 26 de noviembre de 2009, emitió opinión favorable a la solicitud de la Caja de Seguro Social para que se emita una autorización anual para la inversión en títulos valores, en las cantidades y límites autorizados por la Junta Directiva, en el Plan Anual de Inversiones Financieras y el Presupuesto Anual de Inversiones Financieras de la Caja de Seguro Social del año 2010.

DECRETA:

Artículo 1. Autorizar a la Caja de Seguro Social para invertir en títulos valores ofrecidos en el mercado local e internacional de capitales, en las cantidades y límites autorizados por la Junta Directiva en el Plan y Presupuesto Anual de Inversiones Financieras de la Institución del año 2010, ya sea en el mercado primario y/o secundario de valores, con parámetros razonables de seguridad, solvencia, liquidez y rendimiento, preservando los principios de transparencia, de conformidad con el Reglamento de Inversiones, y cumpliendo con todas las condiciones y requerimientos que señalan los artículos 106, 107 y 108 en sus numerales 4, 5, 6 y 7 de la Ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Artículo 2. Esta autorización estará vigente por el periodo de un (1) año, contado a partir de su aprobación.



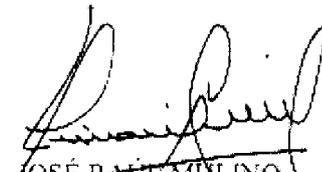
Artículo 3. Enviar copia de este Decreto de Gabinete a la Asamblea Nacional, en cumplimiento del numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *15* días del mes de *diciembre* de 2009.


RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,


JOSÉ RAÚL MULINO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ

La Ministra de Educación,


LUCY MOLINAR

El Ministro de Obras Públicas,


FEDERICO JOSÉ SUÁREZ

El Ministro de Salud,


FRANKLIN VERGARA J.

La Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,


ALMA LORENA CORTÉS

El Ministro de Comercio e Industrias,


ROBERTO HENRÍQUEZ



El Ministro de Vivienda,


CARLOS DUBOY SIERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,


VÍCTOR MANUEL PÉREZ BATISTA

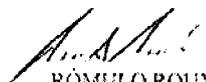
El Ministro de Desarrollo Social,

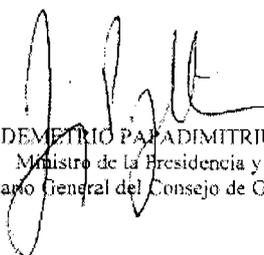

GUILLERMO FERRUFINO BENÍTEZ

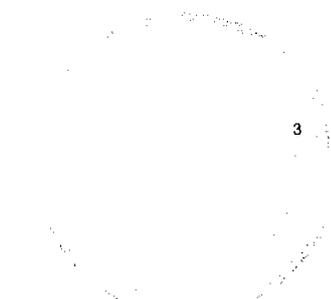
El Ministro de Economía y Finanzas,


ALBERTO VALLARINO CLÉMENT

El Ministro para Asuntos del Canal,


RÓMULO ROUX


DEMETRIO PAPADIMITRIU
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete



CONSEJO DE GABINETE
RESOLUCIÓN DE GABINETE No. 157
(de 15 de diciembre de 2009)

Que aprueba el Convenio de Transacción Judicial a celebrarse entre la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO) y la empresa Telered, S.A.

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 298 de la Constitución Política de la República, referente a la economía nacional, señala que el Estado velará por la libre competencia económica y la libre concurrencia en los mercados y que las leyes fijarán las modalidades y condiciones que garanticen estos principios;

Que la norma que desarrolla el artículo 298 de la Constitución Política es la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, que establece el régimen legal patrio sobre defensa de la competencia, dentro del cual se incluyen las prácticas monopolísticas que se consideran prohibidas;

Que, de conformidad con lo que establece el artículo 86 de la precitada Ley, corresponde a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO) investigar y sancionar, dentro de los límites de su competencia, la realización de actos y conductas prohibidos por esta Ley, dentro de los que se incluyen las investigaciones por la presunta comisión de prácticas monopolísticas;

Que la Autoridad de Protección y Defensa de la Competencia, creada mediante la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, reestructura la antigua Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC) creada por la Ley 29 de 1996;

Que antes de la entrada en vigencia de la Ley 45 de 2007, las normas sobre defensa de la competencia estaban reguladas en la Ley 29 de 1 de febrero de 1996;

Que, en el año 2003, la desaparecida Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor presentó demanda por la presunta comisión de prácticas monopolísticas contra la empresa Telered, S.A., por supuesta incursión en distorsiones a la libre competencia y concurrencia económica al reemplazar los contratos de afiliación de los miembros afiliados no accionistas, conducta esta que fue considerada como una práctica monopolística relativa, denominada trato discriminatorio o negativa de trato, prevista en el numeral 5 del artículo 16 de la Ley 45 de 2007 (antes artículo 14 de la Ley 29 de 1996), proceso que se ventila actualmente en el Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá;

Que el numeral 15 del artículo 86 de la Ley 45 de 2007, referente a las funciones de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, establece la posibilidad de que ésta pueda celebrar transacciones con los agentes económicos investigados y/o demandados por la supuesta comisión de prácticas monopolísticas y, de esa forma, dar por terminado los procesos judiciales, previo cumplimiento de los requisitos legales necesarios para la plena validez del acto;

Que la empresa TELERED celebró un Convenio de Transacción con la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia que, en resumen, establece los siguientes términos los cuales resultan favorables para los intereses del Estado:

1. TELERED, S.A., se obliga a permitir a los bancos afiliados accionistas y no accionistas suscribir contratos de adquirencia para instalar y operar terminales POS (puntos de venta,



por sus siglas en inglés) que acepten y procesen transacciones de débito CLAVE, lo que equivale en la práctica a una restitución de las condiciones de competencia en este mercado.

2. TELERED, S.A., se obliga a aceptar que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia realice auditorías de competencia sin previa autorización judicial, hasta dos veces por año, como medida de control y cumplimiento de los mecanismos que se establecen en este convenio de transacción.
3. TELERED, S.A., se compromete a pagar a favor del Tesoro Nacional, a través de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, la suma de veinticinco mil balboas con 00/100 (B/.25.000.00) en concepto de apoyo para sufragar los costos y gastos en que pudo haber incurrido la ACODECO por este proceso. Esta suma constituye el 50% del monto máximo de la multa susceptible de ser impuesta en el caso de obtenerse un fallo favorable a las pretensiones de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.
4. TELERED, S.A., se compromete a pagar a favor del Tesoro Nacional, a través de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, la suma de cien mil balboas con 00/100 (B/.100.000.00) en concepto de multa, en caso de que, dentro de los dos años a partir de la ejecutoria del auto que apruebe el convenio, la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia compruebe que ha incumplido los términos del mismo;

Que este Convenio fue firmado por los representantes legales de ambas partes y remitido a la Procuraduría General de la Nación, la cual, a través de la Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 200 de la Constitución Política de la República, emitió concepto favorable al Convenio de Transacción;

Que el artículo 1082 del Texto Único del Código Judicial reconoce que la Transacción es un medio excepcional de terminación del proceso, y que es intención de ambas partes ponerle fin a éste;

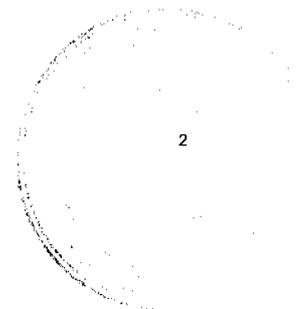
Que, para dar por terminado un proceso en el cual forma parte el Estado, es requisito indispensable, para que el tribunal apruebe la transacción, además de contar con el concepto favorable de la Procuraduría de la Nación, que la transacción sea aprobada por el Consejo de Gabinete de conformidad con lo señalado en el artículo 1083 del Código Judicial.

RESUELVE:

Artículo 1. Aprobar el Convenio de Transacción Judicial celebrado entre la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO) y la empresa TELERED, S.A.

Artículo 2. Autorizar al Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, por sí mismo o por medio de sus apoderados judiciales, presentar ante el Juzgado Noveno de Circuito Civil de Panamá, en cual se encuentra radicado el proceso que por prácticas monopolísticas relativa presentó la CLICAC (hoy Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia) contra la empresa TELERED, S.A., los memoriales que contengan la solicitud que acompañe al mencionado Convenio de Transacción Judicial, para su aprobación por el respectivo Tribunal, en los términos y condiciones acordados, con el concepto favorable de la Procuraduría de la Nación y la aprobación de este Consejo de Gabinete, conforme lo establece el artículo 1083 del Texto Único del Código Judicial.

Artículo 3. La presente Resolución comenzará a regir desde su aprobación.



FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 4 del artículo 200 de la Constitución Política de la República, Ley 45 de 2007 y Código Judicial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de diciembre de dos mil nueve (2009)

RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSÉ RAÚL MULINO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ

La Ministra de Educación,

LUCY MOLINAR

El Ministro de Obras Públicas,

FEDERICO JOSÉ SUÁREZ

El Ministro de Salud,

FRANKLIN VERGARA J.

La Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,

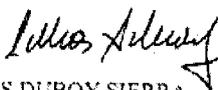
ALMA LORENA CORTÉS

El Ministro de Comercio e Industrias,

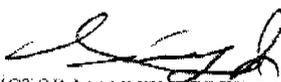
ROBERTO HENRÍQUEZ



El Ministro de Vivienda,


CARLOS DUBOY SIERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,


VÍCTOR MANUEL PÉREZ BATISTA

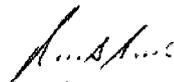
El Ministro de Desarrollo Social,

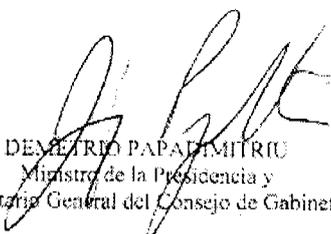
GUILLERMO FERRUFINO BENÍTEZ

El Ministro de Economía y Finanzas,


ALBERTO VALLARINO CLÉMENT

El Ministro para Asuntos del Canal,


RÓMULO ROUX


DEMETRIO PAPAĐIMITRIO
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete

República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 3158-Telco

Panamá, 14 de diciembre de 2009.

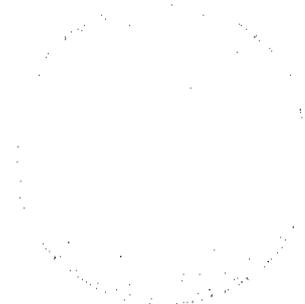
"Por la cual se establecen los periodos para solicitar concesiones y/o frecuencias adicionales, para operar servicios de telecomunicaciones, así como para solicitar cambios de parámetros técnicos en dichos servicios, para el año 2010."

EL ADMINISTRADOR GENERAL

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, se reestructura el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como un organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como la distribución y transmisión de gas natural;
2. Que a través de la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, reglamentada por el Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997, se estableció el régimen jurídico aplicable al sector de las telecomunicaciones en Panamá;



3. Que el artículo 2 de la Ley No.31 de 1996, establece que esta Autoridad Reguladora tiene la finalidad de regular, ordenar, fiscalizar, y reglamentar eficazmente, entre otros, la operación y administración de los servicios de telecomunicaciones, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicha Ley;
4. Que esta Autoridad Reguladora, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 7 y 9 de la Ley No.31, adoptó la clasificación de los servicios de telecomunicaciones, cuya prestación está permitida en la República de Panamá mediante Resolución No.JD-025 de 12 de diciembre de 1996 y sus respectivas modificaciones;
5. Que el artículo 41 del Decreto Ejecutivo No.73 de 1997, establece que esta Entidad Reguladora, mediante aviso publicado en dos (2) diarios de circulación nacional, dentro del mes de diciembre de cada año, pondrá en conocimiento de los interesados un mínimo de tres (3) periodos durante los cuales podrán presentarse solicitudes para concesiones Tipo "B" y para el otorgamiento de frecuencias adicionales para concesionarios ya existentes;
6. Que por otro lado, la Resolución No.JD-3178 de 29 de enero del 2002, a través de la cual se modificó el procedimiento establecido referente a cambios de parámetros técnicos dispuso que los concesionarios de servicios de telecomunicaciones sólo podrían presentar su respectiva solicitud, dentro de los periodos que se aprueban en el calendario de presentación de concesiones Tipo "B" y/o frecuencias adicionales;
7. Que, de igual forma, con la Resolución No.JD-2802 de 11 de junio de 2001, por la cual se adoptaron las normas que rigen la prestación de los servicios básicos de telecomunicaciones a partir del 2 de enero de 2003, se anuncia que la Autoridad Reguladora fijará en el mes de diciembre de cada año, los periodos durante los cuales se podrán presentar las solicitudes para el otorgamiento de nuevas concesiones referentes a los servicios reclasificados como Tipo "B";
8. Que el artículo 73 de la citada Ley No.31 de 1996, establece como una de las atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en materia de telecomunicaciones, la de establecer las directrices técnicas y de gestión que se requieren;
9. Que en virtud de las consideraciones que se dejan anotadas, es necesario que esta Autoridad Reguladora fije los periodos para el año 2010 de las referidas solicitudes, por lo que surtidos los trámites de Ley, le corresponde al Administrador General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 de citado Decreto Ley No.10 de 2006, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: ESTABLECER para el año 2010, seis (6) periodos, dentro de los siguientes meses: enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, para solicitar concesiones de telecomunicaciones Tipo "B" que no requieran del uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico; de concesiones y/o frecuencias adicionales de uso satelital; y, de concesiones para la prestación de servicios básicos de telecomunicaciones que no requieran de frecuencias del Espectro Radioeléctrico. Los interesados podrán presentar dichas solicitudes dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada uno de los seis (6) meses antes señalados.

SEGUNDO: ESTABLECER para el año 2010, tres (3) periodos en los cuales se podrán presentar solicitudes para concesiones de servicios de telecomunicaciones Tipo "B" que requieran el uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico y para el otorgamiento de frecuencias adicionales a concesionarios ya existentes de servicios de telecomunicaciones Tipo "A" y Tipo "B". Dichos periodos se detallan a continuación:

Número de periodo	Fecha
Primero	Del 18 al 22 de enero de 2010
Segundo	Del 17 al 21 de mayo de 2010
Tercero	Del 13 al 17 de septiembre de 2010

TERCERO: ESTABLECER para el año 2010, tres (3) periodos en los cuales se podrán presentar solicitudes de reasignación de frecuencias y de cambios de parámetros técnicos para concesionarios que mantengan Autorizaciones de Uso de Frecuencia (A.U.F.) vigentes. Dichos periodos se detallan a continuación:

Número de periodo	Fecha
Primero	Del 1 al 12 de marzo de 2010
Segundo	Del 24 de mayo al 4 de junio de 2010
Tercero	Del 11 al 22 de octubre de 2010



CUARTO: COMUNICAR al público en general y a los concesionarios, que las solicitudes a las que se hace referencia el artículo **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** de la presente Resolución, deben presentarse mediante formulario que para tal efecto suministrará esta Autoridad Reguladora de forma gratuita, en sus oficinas principales ubicadas en Vía España, Edificio Office Park, primer piso o en la dirección de Internet <http://www.asep.gob.pa/telecom/formularios.asp>

QUINTO: SEÑALAR a los interesados que el trámite de las solicitudes concernientes al artículo **PRIMERO y SEGUNDO** de la presente Resolución, tendrá un costo de **CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00)**, el cual deberá cancelarse al momento de la presentación de la respectiva solicitud, mediante cheque certificado o de gerencia a favor de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

SEXTO: ADVERTIR a los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones Tipo "A" y Tipo "B", que para que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos tramite la(s) solicitud(es) descrita(s) en los artículos **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** de la presente Resolución, deberán:

1. Estar a paz y salvo con la Autoridad Reguladora, en lo referente al pago de la tasa de control, vigilancia y fiscalización (Tasa de Regulación), de los servicios públicos otorgados en concesión.
2. Estar a paz y salvo con el Tesoro Nacional, en lo referente al pago del canon anual por la utilización de frecuencia (s) del Espectro Radioeléctrico.
3. Haber presentado ante dicha Autoridad los formularios con la información técnica, comercial y estadística (FITCE), así como los Estados Financieros Auditados, entre otros, tal y como lo establecen las resoluciones de concesión.

SÉPTIMO: COMUNICAR al público en general que esta Resolución regirá a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No.26 de 29 de enero de 1996 modificada y adicionada por el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006; Ley No.31 de 8 de febrero de 1996 y su modificación; Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997 y Resolución No.JD-025 de 12 de diciembre de 1996 y sus respectivas modificaciones; Resolución No.JD-2802 de 11 de junio de 2001 y Resolución No.JD-3178 de 29 de enero del 2002.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

DENNIS E. MORENO R.

Administrador General

República de Panamá

COMISION NACIONAL DE VALORES

RESOLUCION CNV No. 262-09

Del 18 de agosto de 2009

La Comisión Nacional de Valores

en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que es atribución de la Comisión Nacional de Valores el velar por que las personas sujetas al Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, cumplan con éste y con sus reglamentos;

Que mediante Resolución CNV-224-05 de 21 de septiembre de 2005, la Comisión Nacional de Valores otorgó Licencia de Casa de Valores a **SUVALOR PANAMA, S.A.**, sociedad inscrita en el Registro Público, a Ficha 482200 de la sección mercantil;

Que Icaza, González-Ruiz & Alemán, agentes residentes de **SUVALOR PANAMA, S.A.**, mediante carta fechada 28 de julio de 2009, informó el cambio de la razón social de dicha sociedad, y remitió como constancia copia de la Escritura Pública 14925 del 17 de julio de 2009, debidamente registrada en el Registro Público;



Que en la Escritura Pública 14925 del 17 de julio de 2009, se indica el cambio de razón social de **SUVALOR PANAMA, S.A.**, a **VALORES BANCOLOMBIA PANAMA, S.A.**, debidamente autorizado por la Superintendencia de Bancos de Panamá, mediante nota SBP-DJ-N-3447-2009, del 13 de julio de 2009;

Que una vez considerado lo anterior la Comisión Nacional de Valores estima que no hay objeciones para registrar el cambio de razón social del titular de la Licencia de Casa de Valores, por lo que se considera procedente resolver de conformidad, y en consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: REGISTRAR el cambio de Razón Social del titular de la Licencia de Casa de Valores **SUVALOR PANAMA, S.A.**, por **VALORES BANCOLOMBIA PANAMA, S.A.**

Se advierte a la parte interesada que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Fundamento de Derecho: Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y Acuerdo 2-2004 de 30 de abril de 2004.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Juan M. Martans S.

Comisionado Presidente

Julio Javier Justiniani

Comisionado Vicepresidente

Alejandro Abood Alfaro

Comisionado

REPÚBLICA DE PANAMÁ

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESOLUCIÓN CNV No. 266-09

(19 de agosto de 2009)

La Comisión Nacional de Valores,

en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8 del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad de expedir licencia a los Analistas;

Que el Capítulo IV, Título III del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, establece que sólo podrán ocupar el cargo o desempeñar las funciones de Analista en la República de Panamá, aquellas personas que hayan obtenido la correspondiente licencia expedida por la Comisión;

Que el artículo 49 de la citada excerta legal establece que las personas que soliciten licencia de Analista deberán aprobar el examen correspondiente establecido por la Comisión Nacional de Valores;

Que, el 11 de marzo de 2005, **Vielka Estela Ramírez Ricord** presentó el Examen de Conocimiento administrado por la Comisión Nacional de Valores, como requisito para la obtención de la Licencia de Analista, de acuerdo al artículo 40 del Acuerdo 2-2004 de 30 de abril de 2004, y el mismo fue aprobado satisfactoriamente;

Que mediante Resolución CNV-14-07 de 11 de enero de 2007, se autorizó a **Vielka Estela Ramírez Ricord** Licencia de Corredor de Valores;

Que el día 10 de julio de 2009 y en cumplimiento del Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004, **Vielka Estela Ramírez Ricord** ha presentado Solicitud Formal para obtener Licencia de Analista, acompañada de los documentos exigidos por las leyes aplicables;



Que la solicitud en referencia, así como los documentos que la sustentan, fue analizada por la Dirección Nacional de Mercados de Valores e Intermediarios, según informe que reposa en el expediente de fecha 23 de julio de 2009, y la misma no merece objeciones;

Que, realizados los análisis correspondientes a lo interno de esta Institución, esta Comisión Nacional de Valores estima que **Vielka Estela Ramírez Ricord**, ha cumplido con los requisitos legales de obligatorio cumplimiento para la obtención de la Licencia de Analista.

RESUELVE:

PRIMERO: EXPEDIR, como en efecto se expide, **Licencia de Analista a Vielka Estela Ramírez Ricord**, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-171-179.

SEGUNDO: INFORMAR a **Vielka Estela Ramírez Ricord**, que está autorizada a ejercer actividades de negocios propias de la Licencia No.118 que por este medio se le expide, sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Acuerdos Reglamentarios adoptados por esta Comisión Nacional de Valores y demás disposiciones legales aplicables a los Analistas.

Se advierte a la parte interesada que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente Resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Juan M. Martans S.

Comisionado Presidente

Julio Javier Justiniani

Comisionado Vicepresidente

Alejandro Abood Alfaro

Comisionado

REPÚBLICA DE PANAMÁ

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución CNV No. 267-09

(20 de agosto de 2009)

La Comisión Nacional de Valores

En uso de sus facultades legales, y

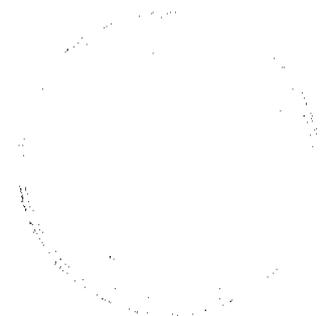
CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución CNV- No 13 de 11 de enero de 2007, la Comisión Nacional de Valores (en adelante la CNV) previa solicitud expidió Licencia de Casa de Valores a la sociedad **STANFORD CASA DE VALORES, S.A.**; sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República de Panamá, inscrita a ficha 528815 y documento 965432 de la sección Mercantil del Registro Público;

Que la Comisión Nacional de Valores mediante Resolución CNV No. 59-09 de 18 de febrero de 2009, ordenó la intervención de la Casa de Valores **STANFORD CASA DE VALORES, S.A.**, acción que fue prorrogada mediante las Resoluciones CNV-83-09 de 20 de marzo de 2009 y CNV-92-09 de 6 de abril de 2009;

Que mediante Resolución CNV No.107-09 de 21 de abril de 2009, la CNV ordenó la reorganización de **STANFORD CASA DE VALORES, S.A.**, de generales descritas; en virtud de lo establecido en el artículo 228 de Decreto Ley No. 1 de 1999, según el cual CNV decide la conveniencia de la reorganización y elabora plan de reorganización;

Que la Resolución CNV No. 194-09 de 22 de junio de 2009, ordenó la prórroga del período de reorganización por un período adicional de sesenta (60) días a partir del 22 de junio de 2009, y en el cual se debió lograr un acuerdo definitivo para perfeccionar la venta del 100% de las acciones de Stanford Casa de Valores, S.A.;



Que durante el período de la reorganización, el Custodio designado por el Juez del Distrito de Dallas, Estado de Texas, Estados Unidos de América quien ejerce el control de los derechos económicos sobre las acciones de la tenedora de **STANFORD CASA DE VALORES, S.A.** recibe varias propuestas las cuales deben ser evaluadas a satisfacción.

Que las gestiones tendientes a concretar la venta, entre otras, de las acciones de **STANFORD CASA DE VALORES, S.A.** han resultado en la aceptación, por parte del Custodio antes citado, de la propuesta presentada por un grupo de inversionistas.

Que en informe presentado por el reorganizador de **STANFORD CASA DE VALORES, S.A.** a la Comisión Nacional de Valores el 18 de agosto de 2009, y antes de vencido el periodo de (60) días al que se ha hecho referencia, éste recomienda la modificación del Plan de Reorganización en lo relativo al periodo de reorganización, por considerarlo de ejecución inconveniente; y según lo permite el artículo 228 Decreto Ley No. 1 de 1999.

Que dichas razones excepcionales se resumen en los siguientes hechos: el descongelamiento de las cuentas que aún están en proceso operativo de cambio de custodia y jurisdicción, y la conclusión del inminente cierre del proceso de venta; lo que hace inconveniente en este momento dar por terminado el periodo de reorganización.

Que, de lograrse un acuerdo definitivo, corresponderá que se formalicen ante la Comisión Nacional de Valores todos los trámites y gestiones necesarias para perfeccionar la venta de las acciones de **STANFORD CASA DE VALORES, S.A.** con la complementación de la información y los requerimientos correspondientes al tenor de lo establecido en el artículo 30 del Acuerdo 2-2004 de 30 de abril de 2004;

Que a juicio de la CNV del informe presentado por el Reorganizador se sustentan que todas las actividades tendientes a la aceptación de oferta y el traspaso a los nuevos accionistas requiere un periodo adicional; en el mejor interés de los inversionistas de la Casa de Valores **STANFORD CASA DE VALORES, S.A.**;

Que en virtud de los hechos planteados anteriormente la Comisión Nacional de Valores debidamente facultada por el artículo 228 del Decreto Ley 1 de 1999, considera procedente modificar el Plan de Reorganización específicamente en cuanto al plazo originalmente aprobado.

En virtud de todo lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el Plan de Reorganización aprobado mediante Resolución CNV-107-09 de 21 de abril de 2009, en la sección III correspondiente al periodo de Reorganización de **STANFORD CASA DE VALORES, S.A.** de generales descritas, estipulando que le periodo la Reorganización de **STANFORD CASA DE VALORES, S.A.** deberá completarse en noventa (90) días calendarios, contados a partir del 21 de agosto de 2009, periodo que podrá ser prorrogado por la Comisión por un periodo de hasta igual duración, en base a solicitud debidamente sustentada por el Reorganizador. Queda entendido que el resto de las estipulaciones del Plan de Reorganización aprobado el 21 de abril de 2009, permanecen inalteradas y en vigor.

SEGUNDO: ADVERTIR que durante la etapa de Reorganización no procederá causa alguna de declaratoria de quiebra, ni liquidación forzosa, ni secuestro, ni embargo alguno sobre sus bienes, que tengan que ver con obligaciones adquiridas con anterioridad al Plan de Reorganización. La Reorganización suspende la prescripción de los créditos y las deudas de la institución que esta en reorganización, según lo dispuesto en el artículo 233 del Decreto Ley No. 1 de 1999.

TERCERO: MANTENER la designación al señor JAIME DE GAMBOA GAMBOA, varón, colombiano, casado, mayor de edad, con cedula de identidad personal No E-8-95145, con domicilio en la ciudad de Panamá, como REORGANIZADOR de **STANFORD CASA DE VALORES, S.A.**, quien satisface los requisitos establecidos en el artículo 222 del Decreto Ley No. 1 de 1999 para el ejercicio del cargo, y quien mientras dure la Reorganización, ejercerá privativamente la administración y control de la Casa de Valores, así como su representación legal, con todas las facultades que señala el Decreto Ley No. 1 de 1999.

CUARTO: ORDENAR al Registro Público realizar la anotación marginal correspondiente, a objeto de que quede inscrito el señor JAIME DE GAMBOA GAMBOA como Representante Legal de **STANFORD CASA DE VALORES, S.A.** en su calidad de Reorganizador de la Casa de Valores.

QUINTO: ORDENAR la publicación de la presente Resolución por tres días consecutivos en un diario de circulación nacional de la República de Panamá.

SEXTO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución mediante el procedimiento establecido en el artículo 11 del Decreto Ley No. 1 de 1999, mediante fijación de la resolución en la puerta de la institución y que se fundamente en que esta autoridad actúe en forma expedita con el fin de evitar un peligro o daño real, inminente y significativo que pueda ser evitado por dicha acción.



Contra ésta Resolución procede únicamente Recurso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, y la interposición del recurso no suspenderá los efectos de los resuelto por la Comisión, ya que se surte con efecto devolutivo, por tanto no podrá el juzgador ordenar la suspensión provisional de tales efectos, tal como lo establece expresamente el artículo 234 del Decreto Ley No. 1 de 1999.

Fundamento de derecho: Título XIV del Decreto Ley No. 1 de 1999, artículo 228 y siguientes.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y PUBLIQUESE

Juan M. Martans S.

Comisionado Presidente

Julio Javier Justiniani

Comisionado Vicepresidente

Alejandro Abood Alfaro

Comisionado.

